

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al estudiante de derecho adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas-Secciona Bucaramanga JOHAN LEONARDO MARIÑO IBÁÑEZ, conforme a la sustitución de poder aportada (fl. 98).

La apoderada especial de la demandada CREZCAMOS S.A., presentó excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2019, invocando el artículo 372 del CGP y alegando que para esa data su vehículo se vio involucrado en un accidente de tránsito, hecho que en su criterio configura un caso fortuito. Por tanto, pretende no se impongan las sanciones previstas en el CPTSS y en el artículo 205 del CGP. Como prueba aporta i) declaración juramentada rendida el 13 de noviembre de 2019 ante la Notaria Octava de Bucaramanga y, (ii) documento suscrito el 13 de noviembre de 2018 denominado “*paz y salvo*”.

De entrada, es importante resaltar que en el procedimiento laboral no hay norma que regule la situación que se presenta cuando, sin excusa previa, una de las partes luego de faltar a la audiencia, presenta justificación de su inasistencia, sin embargo, pueden ocurrir situaciones de **fuerza mayor o caso fortuito** que impiden verdaderamente la presencia puntual a la audiencia. De allí que, en tales eventos dando aplicación al artículo 48 del CST modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, el Juez como director del proceso, puede evaluar esas circunstancias y aun con posterioridad a la celebración de la audiencia, tener por justificada la inasistencia de alguna de las partes, siendo indispensable que tales hechos con esa relevancia, queden en el proceso plenamente acreditados.

Revisado el contenido de las pruebas aportadas, evidencia el Despacho que **el hecho invocado como presunto caso fortuito no está acreditado**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento denominado “*paz y salvo*” aparece suscrito el 13 de noviembre de 2018, un día después de la audiencia -12 de noviembre de 2018-, pues hace alusión a un presunto accidente acaecido en esa fecha. Aunado a lo expuesto, en el evento en que hubiere tenido lugar el día de la audiencia, el mismo documento refiere que el supuesto accidente acaeció a las 1:45 p.m., es decir, hora previa a la fijada (02:30 p.m.) y a la hora en que se dio inicio a la audiencia (02:51 p.m.), por tanto, no ofrece suficiente prueba sobre lo sucedido en las horas subsiguientes al accidente que le impidiera a la apoderada de la demandada asistir a la diligencia.

Tampoco resulta viable tener como prueba la declaración juramentada que hizo la misma apoderada ante la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, teniendo en cuenta que la misma interesada no puede constituir su propia prueba, así lo ha dicho

la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia CSJSL, 15 de julio de 2008 Rad. 31637 cuando consideró:

“(...) no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio. De no ser así, la sola afirmación del demandante de haber laborado un número determinado de horas extras, dominicales y festivos, bastaría para vincular al Juez laboral para fallar en su favor, que es lo que en últimas pretende el actor en su discurso. (Subraya el Despacho).”

Lo expuesto permite concluir que las pruebas aportadas por la demandada no acreditan la ocurrencia del hecho invocado como excusa, por tanto, no es factible tener por justificada su inasistencia a la audiencia.

Por último, se advierte que en el evento en que se hubiere aceptado la excusa, la misma no tiene los efectos esperados, considerando que en tratándose de apoderados, la inasistencia da lugar a la imposición de una multa, pues las consecuencias procesales previstas en los artículos 31 y 77 del CPTSS y 205 del CGP se aplican únicamente a las partes, en este caso, conservan vigencia debido a que la representante legal de la demandada CREZCAMOS S.A., no asistió, ni tampoco allegó excusa.

Por último, recaudadas las pruebas decretadas en audiencia del 12 de noviembre de 2019, se convoca a las partes a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, que tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 25 DE AGOSTO DE 2021 a partir de las 2:30 de la tarde.**

Siguiendo los lineamientos de los Acuerdos 11567 y 11632 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, a través del servicio institucional de la plataforma **TEAMS** de acuerdo a lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas suministradas en el proceso por los sujetos procesales (art. 122 CGP):

1.- Demandante YEFFERSON FABIÁN GRIMALDO VILLAMIZAR, celular 3203787297, correo electrónico yefferson_325@hotmail.es.

2.- Apoderado demandante, Estudiante JOHAN LEONARDO MARIÑO IBAÑEZ, celular 3203576131, correos electrónicos johan.marino@ustabuca.edu.co, johanmarino4@gmail.com, cj.notificaciones@ustabuca.edu.co y monitor.conjuridico08@ustabuca.edu.co.

3.- Demandada CREZCAMOS S.A., celular 3208899800, correo electrónico info@crezcamos.com.

4.- Apoderada demandada, Abogada LILIANA MARGARITA TOLOSA ALBARRACÍN, celular 3105761005.

A efectos de garantizar la efectiva asistencia de las partes, se requiere a la Abogada LILIANA MARGARITA TOLOSA ALBARRACÍN para que, en el término de **dos (2) días**, suministre su correo electrónico e indique nombre, correo electrónico y número

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YEFFERSON FABIÁN GRIMALDO VILLAMIZAR
DEMANDADA: CREZCAMOS S.A.
RADICADO: 680014105001-2018-00616-00

de contacto del representante legal de la sociedad demandada que comparecerá a la audiencia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 217 del CPTSS, **se requiere a los apoderados para que aseguren la comparecencia de sus prohijados.**

Por último, se advierte a las partes y apoderados que en lo sucesivo deberán continuar efectuando la consulta del estado de este proceso en la página web de la rama judicial por las opciones consulta procesos y estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0a2934fd9e9a6c8b6772481998f58c3f5dc1cf990d4fcd09f96dca2ef9cbdf
Documento generado en 18/05/2021 01:54:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**